Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2023-00010-00
Demandante	HENRRY PACHECO FERREIRA
Demandado	ECOPETROL S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **HENRRY PACHECO FERREIRA** contra **ECOPETROL S.A.**

Se reconoce al abogado **FARID DEL CARMEN PEREZ ACOSTA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.096.226.126 y porta la T.P No. 313.754 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **HENRRY PACHECO FERREIRA.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **HENRRY PACHECO FERREIRA** pretende que se declare vulnera el derecho a la igualdad y al principio de trabajo igual – salario igual, existiendo discriminación salarial, por lo tanto solicita que se condene a la demandada al pago de la nivelación salarial, prestacional y aportes a la seguridad social correspondiente, así como el pago del retroactivo salarial y de prestaciones sociales durante los últimos 4 años, así como la moratoria contemplada en el art. 65 del CPTSS, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en la ciudad de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*
>
> *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 18 de enero de 2023, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado

cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus a anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque **(NUEVO ESCRITO)**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **HENRRY PACHECO FERREIRA contra ECOPETROL S.A.**

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **FARID DEL CARMEN PEREZ ACOSTA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.096.226.126 y porta la T.P No. 313.754 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **HENRRY PACHECO FERREIRA.**

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MENDÉZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 019 de fecha 17 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fab9fc92f5690911b50554a558897246ab63a4b6d387e872836e485e98d3d4**

Documento generado en 16/02/2023 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica